

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-559/2019

**RECORRENTE:** BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud del Partido Encuentro Social como instituto político local en el Estado de Morelos, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1086/2019.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**A) Pérdida de registro nacional del PES.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1302/2018, se aprobó el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

**B) Resolución de Sala Superior.** Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, la Sala Superior **confirmó la pérdida de registro del Partido Encuentro Social a nivel nacional.**

#### **Procedimiento de registro estatal del Partido Encuentro Social.**

**1. Solicitud de registro.** El dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral local, escrito signado por Berlín Rodríguez Soria, mediante el que **solicitó el registro** del Partido Encuentro Social como partido político local en el Estado de **Morelos**.

**2. Procedencia de registro del Partido Encuentro Social Morelos (IMPEPAC/CEE/077/2019).** En mérito de lo anterior, el catorce de junio del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2019**,<sup>1</sup> mediante el cual determinó la procedencia del registro como partido político local bajo la denominación de "*Partido Encuentro Social Morelos*".

**3. Primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el Primer Congreso Estatal Ordinario del "*Partido Encuentro Social Morelos*".

#### **Juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/75/2019-1).**

---

<sup>1</sup> Consultable a foja 265 del cuaderno accesorios dos del expediente en que se actúa.

**1. Demanda.** El ocho de agosto del año que transcurre, Aura Alina Avilés Mejía y otros ciudadanos que se ostentan como militantes y delegados electos en el Primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para controvertir la validez del referido Congreso Estatal.

**2. Resolución del juicio ciudadano local.** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal electoral local determinó sobreseer el juicio ciudadano local, por considerar que la parte actora no contaba con interés jurídico, debido a que no se advertía una afectación directa a su esfera de derechos y al no ser un acto definitivo y firme el que por esa vía intentaban combatir.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales federal (SCM-JDC-1086/2019).**

**a. Demanda.** El dieciocho de septiembre del año actual, Aura Alina Avilés Mejía y otros ciudadanos presentaron ante el Tribunal local, escrito de demanda para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio TEEM/JDC/75/2019-1.

**b. Acto impugnado.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México determinó modificar la resolución controvertida, para el efecto de que se incluyera una vista a la Dirección de Organización y Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral de Morelos, para que, conforme a sus atribuciones, tomen en cuenta los planteamientos de la parte actora, en relación con las supuestas irregularidades suscitadas en el Primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, Berlín Rodríguez Soria, ostentándose como coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud del Partido Encuentro Social como instituto político local en el Estado de Morelos, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

**2. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el **expediente SUP-REC-559/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación

de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente, en forma extraordinaria, para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e)** Ejercer control de convencionalidad.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.
- j)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de

constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

En efecto, la cadena impugnativa tuvo su origen en un juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado ante el Tribunal local de Morelos por diversos ciudadanos para controvertir la celebración del Primer Congreso Estatal Ordinario del "*Partido Encuentro Social Morelos*".

El Tribunal Estatal Electoral de esa Entidad Federativa determinó sobreseer el juicio ciudadano local, por considerar que la parte actora no contaba con interés jurídico, debido a que no se advertía una afectación directa a su esfera de derechos, así como al advertir que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que no causa una afectación real y directa a los accionantes.

En contra de esa determinación, los referidos ciudadanos presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México. Medio de impugnación que fue resuelto en el sentido de modificar la resolución controvertida, para el único efecto de que se diera vista a la Dirección de Organización y Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral de Morelos, para que, conforme a sus atribuciones, tomaran en cuenta los planteamientos de la parte actora, en relación con las supuestas irregularidades suscitadas en el Primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social Morelos.

En esencia, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo siguiente.

Estableció que fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local en el sentido de que se actualizaba la causal de sobreseimiento, al controvertirse un acto que no era definitivo y firme y, por lo tanto, no se advertía que le causara una afectación real y directa a la esfera jurídica de los promoventes.

Por lo que ve a la causal de improcedencia atinente a que los actores carecían de interés jurídico, la Sala Regional estableció que sí contaban con interés para impugnar los actos partidistas atinentes a que con la celebración del Congreso Estatal se inobservaron las normas estatutarias del partido.

Asimismo, consideró que los promoventes contaban con interés legítimo, para que, en dado caso, controvirtieran la determinación definitiva y firme que emitiera la autoridad administrativa local, respecto a la integración de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos.

En mérito de lo anterior, ordenó dar vista a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, así como al Consejo Estatal Electoral, para que junto con la valoración que se hiciera sobre la conformidad con la normativa estatutaria de la integración de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos y, conforme a sus atribuciones, tomaran en cuenta las inquietudes hechas valer por la parte actora.

Como se ve, la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El actor señala que la resolución controvertida es contraria a derecho, toda vez que inaplicó diversos preceptos de los Estatutos de Encuentro Social y del Código Electoral local de Morelos. Lo anterior, ya que considera que Aura Alina Avilés Mejía y otros ciudadanos carecen de interés jurídico para controvertir el dictamen de la Dirección de Organizaciones y Partidos Políticos y el Consejo Estatal Electoral respecto del Primer Congreso Estatal de Encuentro Social Morelos.

Además, señala que la Sala Regional erróneamente estableció que los promoventes cuentan con interés jurídico y, en su caso, interés legítimo, ya que en las constancias de autos no se encuentra acreditado que fueran militantes de ese partido político, ni que se localicen en el registro del padrón electoral de la localidad de Morelos, por lo que debe dejarse sin efectos la vista decretada en la ejecutoria de mérito.

Asimismo, señala que la responsable soslaya el contenido del artículo 235, fracción II, del Código Electoral del Estado de Morelos, que impone a los promoventes de un medio de impugnación acreditar su personalidad para comparecer a juicio, lo que considera contrario a derecho, toda vez que la Sala Regional les reconoce interés jurídico a personas que no acreditaron en autos su carácter de militantes.

Asimismo, refiere que indebidamente la responsable determinó que los accionantes contaban con interés legítimo para promover, toda vez que si no cuentan con el carácter de militante (como refiere que es el caso), la jurisprudencia aplicable señala que no pueden impugnar las resoluciones y determinaciones intrapartidistas.

De la síntesis de agravios, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico.

Y si bien, el recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se inaplicaron normas estatutarias y del Código Electoral local, lo cierto es que se trata de planteamientos artificiosos con el propósito de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, como se vio en párrafos precedentes, la Sala Regional Ciudad de México estimó que quienes instaron el juicio local sí contaban con interés jurídico y legítimo para controvertir los actos que impugnaron.

Por su parte, el recurrente aduce que con esa decisión se inaplicaron diversas disposiciones estatutarias y legales (que regulan lo relativo a quienes pueden promover un medio de impugnación), pero con el argumento central de que las personas que promovieron el juicio local no acreditaron ser militantes del partido político Encuentro Social Morelos.

Bajo ese contexto, es notorio que los argumentos del recurrente no son planteamientos genuinos de constitucionalidad tendentes a demostrar la inaplicación (expresa o implícita) de normas electorales; sino que los disensos, en el fondo, pretenden demostrar que fue indebido que la Sala Regional tuviera por demostrado el interés jurídico y legítimo de quienes instaron ante el Tribunal local y ante la propia Sala responsable.

De este modo, el verdadero planteamiento del recurrente es de estricta legalidad, por estar vinculado con un tema probatorio y no con la

supuesta inaplicación de normas electorales, como se pretende hacer ver.

Tampoco obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su recurso al derecho de acceso a la justicia, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>2</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, como se refirió, no se advierte alguna afectación que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional responsable, al resolver de su medio impugnativo, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente.

Finalmente, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no se reviste de características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-559/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**